

**JUNTA DE GOBIERNO
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO**



DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX A C
385714

PO BOX 364267
SAN JUAN PR 00936-4267

4895

CERTIFICACION

Yo, Marta S. García, Secretaria Interina de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, por la presente CERTIFICO que la siguiente es una copia fiel y exacta de la Resolución número 2406, aprobada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica mediante Resolución por Consentimiento el 30 de diciembre de 1992.

En testimonio de lo cual, firmo la presente y hago estampar en ella el sello oficial de la Autoridad de Energía Eléctrica, hoy día 15 de enero de 1993.

Marta S. García
**MARTA S. GARCIA, SECRETARIA INTERINA
JUNTA DE GOBIERNO**

SELLO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX AC
385714



PO BOX 364267
SAN JUAN PR 00936-4267

4895

RESOLUCION 2406

POR CUANTO: el Director Ejecutivo ha recomendado a la Junta de Gobierno que se apruebe el Reglamento para la Concesión de la Tarifa Residencial a Iglesias y Organizaciones de Bienestar Social (Véase Exhibit 1439), para cumplir con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado del 12 de agosto de 1988 (Núm. 170);

POR CUANTO: este Reglamento establece las normas que rigen la concesión de la tarifa conocida como Servicio Residencial en General a las iglesias y a las organizaciones de bienestar social;

POR CUANTO: el Director Ejecutivo ha solicitado a esta Junta de Gobierno la aprobación de esta Reglamentación para iniciar las gestiones de aviso al público cumpliendo con los requisitos de Ley y radicar el mismo ante el Departamento de Estado, de no sufrir enmiendas.

POR TANTO: la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica,
RESUELVE QUE:

1. El Director Ejecutivo queda por la presente autorizado a iniciar las gestiones para notificar al público según las disposiciones de ley.

2. El Director Ejecutivo queda autorizado para radicar el Reglamento para la Concesión de la Tarifa Residencial a Iglesias y Organizaciones de Bienestar Social en el Departamento de Estado, de no sufrir enmiendas.
3. La Junta de Gobierno aprueba la reglamentación propuesta.

APROBADA: 30 de diciembre de 1992

Núm. 4895
25 de mayo de 1993 2:55 p.m.
Fecha: Baltasar Corrada del Río
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado

Autoridad de Energía Eléctrica Por: Baltasar Corrada del Río
Secretario Auxiliar de Estado
**REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE LA TARIFA
RESIDENCIAL A IGLESIAS Y ORGANIZACIONES
DE BIENESTAR SOCIAL**

INDICE

<u>Descripción</u>	<u>Página</u>
SECCIÓN I: INTRODUCCIÓN	1
Artículo A. Propósito	1
Artículo B. Base Legal	1
SECCIÓN II: DEFINICIONES	1
Artículo A. Autoridad	1
Artículo B. Iglesia	1
Artículo C. Organización de Bienestar Social	2
Artículo D. Estructura	2
Artículo E. Tarifa Residencial	2
Artículo F. Solicitante o Abonado	2
SECCIÓN III: CONDICIONES QUE LAS IGLESIAS Y LAS ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL DEBEN CUMPLIR	2
SECCIÓN IV: PROCEDIMIENTO	3
Artículo A. Iglesia Solicitante	3
Artículo B. Organización de Bienestar Social Solicitante	3
Artículo C. Oficina de Distrito	3

SECCIÓN V: PROCESO DE APELACIÓN	4
SECCIÓN VI: INCONSTITUCIONALIDAD	4
SECCIÓN VII: VIGENCIA	4
SECCIÓN VIII: APROBACIÓN	5

Autoridad de Energía Eléctrica

4895

**REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE LA TARIFA
RESIDENCIAL A IGLESIAS Y ORGANIZACIONES
DE BIENESTAR SOCIAL**

SECCION I: INTRODUCCION

Artículo A: Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer las normas que rigen la concesión de la tarifa conocida como Servicio Residencial en General a las iglesias y a las organizaciones de bienestar social. Incluye los requisitos y condiciones que éstas deben cumplir. Indica el proceso que debe seguir el solicitante y la Autoridad de Energía Eléctrica para la aplicación de esta tarifa a las iglesias y las organizaciones que cualifiquen.

Artículo B: Base Legal

Este Reglamento se promulga por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 61 del 2 de septiembre de 1992 y de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCION II: DEFINICIONES

A. Autoridad

Significa Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

B. Iglesia

Organización religiosa reconocida y dedicada a fortalecer los valores morales.

C. Organización de Bienestar Social

Entidad registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico como una corporación sin fines de lucro, religiosa o laica, cuyo propósito es realizar obras caritativas y de beneficencia y que se dedica exclusivamente a prestar servicios gratuitos a la comunidad.

D. Estructura

Edificación, área o espacio en que esté ubicado el templo de una iglesia, así como aquella dedicada principalmente por una organización de bienestar social para llevar a cabo actividades o prestar servicios a la comunidad.

E. Tarifa Residencial

Tarifa de servicio eléctrico conocida como Servicio Residencial en General que incluye el ajuste de combustible.

F. Solicitante o Abonado

Persona con autoridad para solicitar los beneficios que concede la Ley Núm. 61 del 2 de septiembre de 1992 y este Reglamento a nombre de la iglesia o la organización de bienestar social.

**SECCION III: CONDICIONES QUE LAS IGLESIAS
Y LAS ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL
DEBEN CUMPLIR**

- A.** Estar al día en el pago de consumo de energía eléctrica o estar acogido a un plan de pago el cual está cumpliendo.
- B.** Acreditar a satisfacción de la Autoridad, que la estructura para la cual solicitan la tarifa residencial cumple con la definición de estructura que establece la Ley Núm. 61 del 2 de septiembre de 1992 y de este Reglamento.
- C.** Segregar aquella parte del servicio eléctrico que no cumpla con los requisitos de la Ley Núm. 61 del 2 de septiembre de 1992 y de este Reglamento.

SECCION IV: PROCEDIMIENTO

A. Iglesia Solicitante

1. Solicita la tarifa residencial a la Oficina de Distrito más cercana a la ubicación del templo.
2. Incluye una declaración jurada donde hace constar su condición de iglesia, las circunstancias personales del solicitante y la posición que éste ocupa en la iglesia que acredite su autoridad para solicitar los beneficios de la tarifa residencial para el templo de la iglesia.

B. Organización de Bienestar Social Solicitante

1. Solicita la tarifa residencial a la Oficina de Distrito más cercana a la ubicación de la organización de bienestar social.
2. Incluye una certificación del Departamento de Estado a la Autoridad en la cual acredita a la organización como una de bienestar social según lo define la Ley Núm. 61 del 2 de septiembre de 1992 y este Reglamento.

C. Oficina de Distrito

1. Verifica que el solicitante cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento.
2. Verifica que la estructura para la que se solicita la tarifa residencial cumpla con la definición de estructura que se incluye en este Reglamento.
3. Concede la tarifa residencial si el abonado no tiene atrasos en el pago de la factura por consumo de energía eléctrica. Si el abonado está acogido a un plan de pago, debe estar al día en el pago del mismo.
4. Advierte al abonado que a la fecha de cada facturación se verifica que su cuenta se encuentre al día. De no estarlo, se le aplica la tarifa regular que le corresponda según la clase de servicio.
5. Analiza si es beneficioso para el abonado cualificado que utiliza voltaje de distribución primaria o de transmisión, el aplicarle la tarifa residencial y le orienta sobre el particular.

Advierte al abonado que opta por la tarifa residencial que el periodo de vigencia mínima es de un año, a no ser que cambie la naturaleza o condiciones del servicio. En ese caso, el abonado puede solicitar el cambio de tarifa antes del año. La Autoridad evalúa la solicitud y determina si procede el cambio.

SECCION IV: PROCESO DE APELACION

1. Si un abonado entiende que incorrectamente se le ha suspendido o denegado la tarifa residencial debe solicitar una revisión no más tarde de la fecha de vencimiento de la factura en la cual no se le concede el crédito.
2. Esta solicitud de revisión debe radicarla en la oficina de distrito que atiende su cuenta.
3. Si el abonado no está de acuerdo con la determinación que la Autoridad toma en relación con su solicitud de revisión puede solicitar, dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la determinación, que se diluciden sus planteamientos. Esto es de acuerdo al Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas adoptado por la Autoridad en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.
4. Si la denegación de la tarifa residencial a la organización de bienestar social es por ésta no estar certificada por el Departamento de Estado, el abonado debe hacer su apelación al Departamento de Estado directamente.

SECCION V: INCONSTITUCIONALIDAD

La declaración de inconstitucionalidad de cualquier parte de este Reglamento no afecta la validez de sus restantes disposiciones.

SECCION VI: VIGENCIA

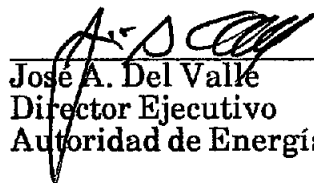
Este Reglamento comienza a regir a los treinta (30) días después de su aprobación y radicación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

SECCION VII: APROBACION

Este Reglamento ha sido aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica mediante su Resolución Núm. 2406 del 30 de diciembre de 1992.



Modesto Iriarte, Presidente
Junta de Gobierno



José A. Del Valle
Director Ejecutivo
Autoridad de Energía Eléctrica

11-30-92
cr